

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción; se comunicará en nota de estilo a la familia del doctor Roberto Bothero Saldarriaga.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, quince de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, Eliseo Arango—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Educación Nacional, M. Mosquera Garcés.

LEY 20 DE 1949 (OCTUBRE 17)

por la cual se modifica la Ley 29 de 1924, sobre honores a la memoria de Julio Flórez.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º Con ocasión de haberse cumplido el vigésimo quinto aniversario de la muerte de Julio Flórez, la República confía el culto del nombre y de la obra del excelso poeta al aprecio y distinción del pueblo colombiano.

ARTICULO 2º El Estado comprará la casa, donde se guardan los restos del poeta, en Usiacurí (Atlántico), y en ella erigirá un monumento con la siguiente inscripción:

"Homenaje de Colombia a Julio Flórez".

ARTICULO 3º El Estado costeará una completa edición de las obras de Julio Flórez, edición que será aprobada por el Departamento de Extensión Cultural del Ministerio de Educación Nacional, y dicha edición será entregada por el Ministerio respectivo a la viuda del autor.

ARTICULO 4º El Estado, por conducto del Ministerio de Educación Nacional o por intermedio de la Gobernación del Atlántico, adquirirá la casa de que habla el artículo 2º de esta Ley y contratará con artistas nacionales la construcción y ejecución del monumento.

ARTICULO 5º Para atender los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se destina hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), los cuales serán incluidos en partidas en los Presupuestos Nacionales, a partir de 1949.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción, quedando modificada la Ley 29 de 1924.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Educación Nacional, M. Mosquera Garcés—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 21 DE 1949 (OCTUBRE 17)

por la cual se auxilia la planta eléctrica de Santuario, Caldas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para la reconstrucción de la planta eléctrica, en el Municipio de Santuario, Caldas, auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00).

ARTICULO 2º El auxilio de que trata el artículo anterior se incluirá precisamente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a construir una Escuela de Artes y Oficios en el solar adquirido por la Nación, con ese destino, por la escritura pública número 3070 de 22 de noviembre de 1940, otorgada en la Notaría Primera de Bogotá.

ARTICULO 4º Autorízase al Municipio de Salgar para invertir en la construcción del acueducto, directamente o

como aporte municipal al Fomento Municipal, la suma de nueve mil sesenta y nueve pesos con treinta y cuatro centavos (\$ 9.069.34), que tiene recibidos para Fomento Forestal y Fomento Municipal.

ARTICULO 5º Para la recta aplicación del artículo 5º de la Ley 33 de 1948, es obligatorio para los fines de ese artículo, que los impuestos que originen aquella clase de rifas, se cubran en el Municipio donde se anuncie la entrega del objeto rifado.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 22 DE 1949 (OCTUBRE 17)

por la cual se da aplicación a la Ley 52 de 1945, con motivo del incendio ocurrido en Becerril, y se dicta otra disposición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º De conformidad con la Ley 52 de 1945, destínase la suma de cuarenta y cinco mil cien pesos (\$ 45.100.00) para indemnizar a los perjudicados con el incendio ocurrido el 28 de febrero de 1947 en Becerril, jurisdicción del Municipio de Robles, en el Departamento del Magdalena, según el acta levantada en desarrollo de la Resolución número 546 de 29 de agosto de 1947, dictada por la Gobernación del Departamento del Magdalena.

También, de conformidad con la citada Ley 52 de 1945, auxiliase con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) la construcción de un edificio para la Inspección de Policía de Becerril, por haberse incendiado el local donde funcionaba dicha Inspección.

ARTICULO 2º La construcción de que trata la última parte del artículo anterior se adelantará directamente por el Gobierno Nacional, de acuerdo con el aparte c) del artículo 1º de la Ley 52 de 1945.

ARTICULO 3º Adiciónase la Ley 39 de 1948, en su artículo 2º, incluyendo dentro de la red telefónica del Quindío al Municipio de Pijao.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente del Senado, EFRAIM S. DELVALLE—El Presidente de la Cámara de Representantes, GERMAN TORRES BARRETO—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Hernán Jaramillo Ocampo—El Ministro de Obras Públicas, Víctor Archila Briceño.

LEY 23 DE 1949 (OCTUBRE 19)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno y se modifican los artículos 14 de la Ley 81 de 1931 y 11 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transigir deudas provenientes de alcances deducidos por la Contraloría General y las Auditorías Fiscales, dependientes de la misma, contra empleados de manejo y por concepto de responsabilidades civiles declaradas por el Ministerio de Comunicaciones por pérdida de valores u otras causas, y de multas impuestas por algunas otras autoridades administrativas por concepto de infracción de contratos u otros motivos, y por razón de sanciones pecu-